

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2019-00839-00

Seria el caso tener por notificadas a las demandadas MOTOMARLIN S.A.S. Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARU MARINA BARBACOA S.A.S., sin embargo, encuentra el Despacho que la notificación por aviso no se hizo en legal forma al no reunir los requisitos previstos en el art. 292 del C.G.P., por lo que pasa a exponerse:

Como se observa a folios 109 y 112 las comunicaciones de que trata el art. 291 fueron remitidas a las sociedades en mención quienes las recibieron el 21 de febrero de 2020, luego, al tener su domicilio en la ciudad de Cartagena, contaban con el término de diez (10) para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal, el cual feneció el 6 de marzo de 2020.

Quiere ello decir que los citados podían comparecer al Juzgado hasta el día 6 de marzo, por lo tanto, el aviso debió ser enviado con posterioridad a dicha data, y en el presente asunto, el aviso de que trata el art. 292 *ibidem*, se remitió a las demandadas justo el 6 de marzo de 2020, según se observa a folios 206 y 297 del expediente.

En este orden, con el fin de evitar posibles nulidades, remítase nuevamente los avisos a las sociedades MOTOMARLIN S.A.S. Y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA BARU MARINA BARBACOA S.A.S.

De otra parte, téngase en cuenta que la sociedad REM CONSTRUCCIONES S.A., contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas, a las cuales se les dará trámite una vez se encuentre debidamente trabada la litis.

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. NICOLAS EDUARDO LOPEZ GUERRERO, como apoderado de REM CONSTRUCCIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 385.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA